

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00007-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Trinidad Sánchez Carvajal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00007-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Trinidad Sánchez Carvajal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora Trinidad Sánchez Carvajal contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

I. Antecedentes

La señora Trinidad Sánchez Carvajal, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

Amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", dar contestación de fondo a la petición elevada el día 13 de noviembre de 2020 y en la que se solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Trinidad Sánchez Carvajal y su menor hijo.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes,

Hechos:

1. La señora Trinidad Sánchez Carvajal teniendo 51 años de edad, radicó el día 13 de noviembre de 2020 derecho de petición ante la Administradora

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Luis Alberto Hernández Arciniegas.

2. Que han pasado mas de (2) meses de la radicación formal de la petición, sin que la entidad pensional haya dado respuesta de fondo a la solicitud elevada.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 18 de enero de 2021 (fls. 2 a 4 y 19), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el mismo día (fl. 4).

Mediante auto del 18 de enero de 2021 (fls. 17 a 18), se admitió la presente acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" se requirió a la entidad accionada para que allegara informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela (fls. 20 a 22).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 47 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada allego contestación (fls. 23 a 67).

Contestación Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada, al considerar que no existe transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Señala que entratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social Colpensiones, en atención al ordenamiento jurídico colombiano, profiere la resolución Nro. 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, el término de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 del 2001 y la sentencia T-774 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, por lo que advierte que se encuentra en término para dar trámite a la solicitud, pues a la fecha no ha transcurrido el término legal con que cuenta para dar respuesta, pues el accionante radicó su solicitud el día 13 de noviembre de 2020.

Advierte que no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta el "derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que integra, entre otros elementos, haberse dado respuesta dentro del plazo dispuesto legalmente.

Finalmente, aduce que la accionante pretende desnaturalizar la presente acción como quiera que busca el reconocimiento pensional desconociendo que existe un

mecanismo idóneo y ordinario para ello, máxime cuando la accionante no cumple con los requisitos para hacer procedente el estudio pensional mediante la acción de tutela.

III. Pruebas:

1. "Formato de solicitud de prestaciones económicas de Colpensiones" diligenciado por la accionante y radicado ante Colpensiones (fls. 11 y 15)
2. Solicitud de pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional elevada por la señora Trinidad Sánchez Carvajal ante el fallecimiento de su cónyuge el señor Luis Alberto Arciniegas Hernández (fls. 12 a 14 y 16)
3. Oficio Nro. BZ2020_12671098-2640798 del 10 de diciembre de 2020 por el que se le comunica a la compañera permanente Sandra Liliana Barrios Pulecio el inicio del trámite pensional (fls. 45 a 46).
4. Guía postal Nro. MT677692106CO con la que se comunica el oficio Nro. BZ2020_12671098-2640798 del 10 de diciembre de 2020 (fl. 32).
5. Resolución Nro. APSUB43 del 15 de enero de 2021 por la cual Colpensiones da apertura al término probatorio en el curso de una actuación administrativa (pensión de sobrevivientes - auto de pruebas) (fls. 52 a 54).
6. Oficio Nro. BZ2020_11631817-0091097 del 15 de enero de 2021, por el cual se comunica la apertura de la etapa probatoria en la actuación administrativa pensional a la señora Trinidad Sánchez Carvajal (fl. 51).
7. Guía Postal Nro. MT679133723CO con la que se comunica el Oficio Nro. BZ2020_11631817-0091097 del 15 de enero de 2021 (fl. 55).
8. Certificación laboral y de vinculación con la entidad pensional de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fls. 33 a 44 y 56 a 67).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Trinidad Sánchez Carvajal, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud en materia pensional elevada el día 13 de noviembre de 2020?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental de petición y, en especial, de carácter pensional.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23°, establece que:

(...) "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Así mismo, la norma dispone que (...) *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de***

manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado..." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud², el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19", prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020³, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5º *ibídem* dispuso:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

² el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

³ "[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]"

- ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020, al encontrar, entre otros análisis, que "(...) la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva."

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia 975 de 2003 unificó los plazos para dar respuesta a las peticiones que se presenten en materia pensional, para lo cual señaló:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social."*⁴

Los anteriores criterios han sido ratificados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 155 del 24 de abril de 2018 en la cual se dispuso:

"Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. SU-975 del 23 de octubre de 2003. expedientes T-483297, T-493881, T-487773, T-492034, T-490325, T-498532, T-508451, T-528161, T-516656, T-518659, T-518662, T-530821 y T-641660 – (Acumulados). M.P Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

35. *En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."*

Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada y abundante la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del administrado, pero **le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona – natural o jurídica – a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

*"(...) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen **interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones.***

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela", **por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.**"⁵ (resalto por fuera de texto)*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-377 de 2000, MP: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales cuando ya existe pronunciamiento de fondo frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

Bajo las siguientes premisas, procede el despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso Concreto:

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza del derecho de petición que la señora a señora Trinidad Sánchez Carvajal a la edad de 51 años, estima vulnerado ante la falta de respuesta a la solicitud en materia pensional elevada ante Colpensiones. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Del análisis de las pruebas documentales que obran en la actuación, se logra constatar que la señora Trinidad Sánchez Carvajal, radicó el día 13 de noviembre de 2020, junto con el diligenciamiento del Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas de Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su causante y cónyuge, el señor Luis Alberto Hernández Arciniegas.

A su vez, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" acreditó que mediante Resolución Nro. APSUB43 del 15 de enero de 2021⁶, se dio apertura al trámite probatorio de la actuación administrativa, como quiera que dicha prestación ha sido reclamada por dos personas, esto es, la señora Sandra Liliana Barrios Pulecio en calidad de compañera permanente y la señora Trinidad Sánchez Carvajal en calidad de cónyuge, no obstante, advierte el Despacho, del acervo probatorio allegado, que pese a que fue la accionante quien inicio la actuación administrativa⁷, le fue comunicada, únicamente, su apertura a la señora Sandra Liliana Barrios Pulecio con oficio Nro. BZ2020_12671098-2640798 del 10 de diciembre de 2020 (fls. 45 a 46).

Así las cosas, se evidencia que la accionante Trinidad Sánchez Carvajal tuvo conocimiento del trámite de la solicitud mediante el oficio Nro.

⁶ Fls. 52 a 54 "*por la cual se da apertura al término probatorio en el curso de una actuación administrativa (pensión de sobrevivientes - auto de pruebas)*"

⁷ Sánchez Carvajal Trinidad (cónyuge) solicitud presentada el día 13 de noviembre de 2020. Señora Barrios Pulecio Sandra Liliana (compañera) solicitud presentada el día 10 de diciembre de 2020 (Fl. 52).

BZ2020_11631817-0091097 del 15 de enero de 2021 (fl. 51), comunicado el día 18 de enero de 2021⁸, cuando le fue comunicada la apertura de la etapa probatoria en cita.

Ahora bien, frente al término con que cuenta Colpensiones para dar respuesta a la solicitud elevada el día 13 de noviembre de 2020, la Constitución Política establece el derecho de toda persona a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*" (art. 23, C.P.). La Carta estatuye entonces que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta a la petición "*debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición***".⁹ (resalto por fuera de texto)

En consecuencia, la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse. Para el caso que nos atañe, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art. 1º, Ley 717 de 2001)¹⁰ y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001).

En el caso objeto de análisis, el Despacho entiende que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" violó el derecho fundamental de petición de la señora Trinidad Sánchez Carvajal. En efecto, el 13 de noviembre de 2020 la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y pese a que la entidad tenía hasta el 13 de enero de 2021, no obtuvo respuesta de fondo, ni siquiera de trámite, de conformidad con el inciso 3. del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹¹, pues de la lectura realizada al oficio Nro. BZ2020_11631817-0091097 del 15 de enero de 2021, se echa

⁸ <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=MT679133723CO&g-recaptcha-response=>

⁹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, sentencia del 3 de marzo de 2014, instaurada por Óscar García Quintero contra la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., Expediente: T-4090138, Referencia: T-121/14 tema: Derecho de petición en materia pensional en temas de pensión de sobrevivientes.

¹⁰ y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001).

¹¹ "*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*"

de menos, entre otros aspectos, las razones de la demora y el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta a la mentada petición.

En consecuencia al no ajustarse el contenido de la respuesta tardía a los postulados esenciales del derecho de petición, pues, ciertamente, la entidad pensional se limitó a señalar el estado actual del trámite interno surtido de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, procederá el Despacho a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Trinidad Sánchez Carvajal y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora Trinidad Sánchez Carvajal y en caso de que no fuere posible resolver de fondo la petición radicada el día 13 de noviembre de 2020, deberá, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, informar esta circunstancia a la señora Trinidad Sánchez Carvajal, antes del vencimiento del término aquí señalado, indicando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta a la misma.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición la señora Trinidad Sánchez Carvajal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora Trinidad Sánchez Carvajal y en caso de que no fuere posible resolver la petición radicada el día 13 de noviembre de 2020, deberá, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, informar esta circunstancia a la señora Trinidad Sánchez Carvajal, antes del vencimiento del término señalado, indicando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta a la misma y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal

1ª Instancia - Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00007-00
Accionantes: Trinidad Sánchez Carvajal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

EL JUEZ,


José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.